

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de Agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.V.A., en representación de la empresa INTERSERVE FACILITIES SERVICES,S.A., (en adelante INTERSERVE), contra la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid de 19 de julio de 2019 por la que se acuerda la adjudicación del lote 2 del contrato de *“Servicio de limpieza, reposición y mantenimiento de recipientes higiénico-sanitarios, bacteriostáticos y gestión de residuos en los edificios de la Universidad Complutense de Madrid”* (PA 6/19-1269), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, publicados respectivamente el 3 y 4 de mayo de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 62.490.343,73 euros. El plazo de duración del contrato es de dos años.

Segundo.- A efectos de resolución del presente recurso procede destacar que el PCAP establece:

8. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

8.1. Criterio/s evaluables mediante la aplicación de fórmulas:

Relacionado/s con los costes (Podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad como el coste del ciclo de vida calculado según lo dispuesto en el artículo 148 de la LCSP): Ponderación: 80%.

8.1.1 Precio del servicio: Ponderación 60%.

La oferta más económica será valorada con 60 puntos y el resto de las ofertas serán valoradas mediante una proporción inversa, de acuerdo con la siguiente fórmula: $60 \times \text{oferta más económica} / \text{oferta a valorar} = \text{Puntuación de la oferta}$

8.1.2. Precio hora para servicios extraordinarios en jornada de lunes a viernes: Ponderación: 7,5 %

La oferta más económica será valorada con 7,5 puntos y el resto de las ofertas serán valoradas mediante una proporción inversa, de acuerdo con la siguiente fórmula: $7,5 \times \text{oferta más económica} / \text{oferta a valorar} = \text{Puntuación de la oferta}$

8.1.3. Precio hora para servicios extraordinarios en jornada de sábados, domingos y festivos: Ponderación: 7,5 %

La oferta más económica será valorada con 7,5 puntos y el resto de las ofertas serán valoradas mediante una proporción inversa, de acuerdo con la siguiente fórmula: $7,5 \times \text{oferta más económica} / \text{oferta a valorar} = \text{Puntuación de la oferta}$.

8.1.4. Establecimiento de una bolsa gratuita de horas por períodos anuales, por lotes. Se valorarán aquellas ofertas que presenten una bolsa anual de horas ofrecidas en gratuidad que serán requeridas por la Administración cuando lo estime necesario. Ponderación: 4 % La máxima oferta recibirá 4 puntos y el resto de ofertas

*obtendrán la puntuación de forma proporcional, de acuerdo con la siguiente fórmula:
4 X oferta a valorar / mayor oferta= Puntuación de la oferta.”*

Tercero.- El 29 de julio de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de INTERSERVE en el que se solicita anular la resolución de adjudicación, en lo referente al lote 2.

Con fecha 29 de julio de 2019, se dio traslado a la Universidad Complutense del recurso interpuesto, siendo el 30 de julio de 2019, cuando remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 6 y 8 de agosto respectivamente las empresas EULEN y CLECE, presentan escrito de alegaciones, solicitando ambas la desestimación del recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo fue comunicado el 22 de julio, se interpuesto el recurso, en este Tribunal el 29 de julio de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto conviene destacar en primer lugar el acuerdo de la mesa de contratación ratificado por el órgano de contratación: *“2. Valoración criterios evaluables automáticamente: PA 6/19_1269 – Servicio de Limpieza, reposición y mantenimiento de recipientes higiénico-sanitarios, bacteriostáticos y gestión de residuos en los edificios de la Universidad Complutense de Madrid (Lotes 1, 2, 3 y 4).*

Respecto a las ofertas presentadas, la mesa analiza en el Lote 2, la oferta de INTERSERVE FACILITIES SERVICES, S.A.U. de 0,001 euros en el Precio hora para servicios extraordinarios en jornada de lunes a viernes y en jornada de sábados, domingos y festivos. La mesa tras un largo debate y estudio de resoluciones de tribunales de contratación, en las que, por ejemplo, se reconoce la posibilidad de ofertar 0,00 euros, considera que no es competencia de la Mesa de Contratación interpretar la oferta del licitador y acuerda:

No valorar la oferta, en lo que se refiere al punto 8.1.2.d) y 8.1.3. del PCAP al considerar que está presentada en una magnitud no válida, como es la milésima de euro. Para apoyar este acuerdo recurre a la Resolución nº 167/2018 del Tribunal Económico Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 23 de febrero de 2018, en la que se recoge lo siguiente:

“Un caso típico sería la expresión del precio de una oferta en euros puesto que dicha

divisa solo admite dos decimales-“Y en esta misma Resolución, haciendo referencia a la Resolución 121/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la que afirma que:

“También debe considerarse que si bien es práctica común que las cantidades se expresen en dos decimales, ello es así cuando se refiere a magnitudes económicas porque lógicamente, la fracción del euro solo permite dos decimales, pero no cuando se trata de otro tipo de magnitudes matemáticas en este caso de proporcionalidad”.

Asimismo, la mesa acude al Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo de 3 de mayo de 1998 sobre la introducción del euro (DOUE de 11) que en su artículo 2, establece:

“A partir de las fechas respectivas de adopción del euro, la moneda de los Estados miembros participantes será el euro. La unidad monetaria será el euro. Un euro se dividirá en 100 céntimos”.

A este respecto, el recurrente mantiene que la presentación de oferta mediante precio unitario/hora a través de tres decimales resulta perfectamente válida y ajustada a pliegos y legalidad, tanto por derivar del cálculo efectuado por la licitadora para la prestación ofertada, como por la posibilidad legal de calcular precios con más de dos decimales, sin perjuicio de los redondeos posteriores en factura.

Considera que de la lectura de los Pliegos, tanto el administrativo como el técnico, no permite apreciar la existencia de determinación alguna acerca del modo en que ha de ofertarse o cuantificarse el precio/hora de los servicios extraordinarios, y menos aún se recoge la expresión mencionada por la Mesa de *“precio cierto”*.

Por tanto, el Pliego no exige sistema de presentación de precios en magnitudes de dos decimales, ni fija sistema de redondeo alguno. No se contiene limitación alguna en los Pliegos del número de decimales de la oferta de cada precio-hora que se oferte, como sí ocurre, en ocasiones, en otros pliegos y otros concursos.

Invoca con carácter orientativo en defensa de su tesis el contenido de la Consulta Vinculante del Dirección General de Tributos V-1919-18, de 29 de junio de 2018 en la que analiza la cuestión de redondeo del IVA *“De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que nada impide, si se pacta entre las partes, que se puedan expresar los precios unitarios en euros con más de dos decimales y operar con ellos para el cálculo de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, o bien expresar dichos precios unitarios con dos decimales y posteriormente efectuar los correspondientes cálculos, si bien, en todo caso, en los importes totales a pagar o cobrar se deberá redondear por exceso o por defecto al segundo decimal que corresponda al céntimo de euro más próximo. Las cuotas impositivas así calculadas son las que deben consignarse en la correspondiente factura y ser objeto de declaración liquidación.*

Por tanto, en relación con los decimales y las normas de redondeo, no es competencia de este Centro directivo indicar a los empresarios o profesionales con cuántos decimales pueden fijar sus precios. Pueden utilizar cuantos decimales quieran, aunque es evidente que al cliente sólo se le cobra con dos decimales”.

Por su parte, el adjudicatario en sus alegaciones manifiesta que es evidente que, en sistema monetarios, la utilización de dos decimales es la costumbre o uso cuando se refiere a cantidades económicas porque la fracción del euro solo permite dos decimales, por ejemplo, si hubiera sido procedente el uso de más decimales en el caso de que la aplicación de la fórmula para apreciar si existe una baja temeraria hubiera arrojado un resultado con tres o más decimales debido a que no es una magnitud económica. En definitiva, la actuación de la Mesa de Contratación fue ajustada a Derecho debido a que los pliegos exigían un precio/hora que, necesariamente debería ser de dos decimales ya que, a lo largo de toda la documentación obrante en el expediente, el licitante ha utilizado dos decimales, ya sea en los cálculos para el presupuesto máximo o en el valor estimado.

Así mismo considera que la oferta económica no se ajusta al Pliego y ha sido realizada de mala fe y que tampoco hay una evidencia de que la intención de la recurrente fuera realizar una oferta distinta. De admitir la oferta se estaría

amparando un abuso de derecho y un ejercicio antisocial del mismo, y la infracción del principio de seguridad jurídica consagrada en el artículo 9.3 de la CE.

Prevé el Artículo 102 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, respecto del precio de los contratos:

“1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.

2. Con carácter general el precio deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que esta u otras Leyes así lo prevean. (...).”

Las ofertas de los licitadores deben ajustarse a las previsiones de los Pliegos, ya que en caso contrario procedería su exclusión. En el presente supuesto el órgano de contratación aplica la cláusula del Pliego de manera fragmentaria ya que considera que parte de la oferta económica cumple dichas previsiones en lo referente al *“8.1.1 Precio del servicio: Ponderación 60%”* y sin embargo no la cumple para *“8.1.2. Precio hora para servicios extraordinarios en jornada de lunes a viernes: Ponderación: 7,5 %”* ni para *“8.1.3. Precio hora para servicios extraordinarios en jornada de sábados, domingos y festivos: Ponderación: 7,5 %”*.

El órgano de contratación se limita a puntuar con cero puntos los dos últimos apartados de la oferta económica, admitiéndola, no obstante a la licitación. Ante esta circunstancia se plantea la duda de qué sucedería si este licitador fuera el adjudicatario del contrato y se le demandaran horas para servicios extraordinario, bien de lunes a viernes o para sábados y festivos. ¿A qué precio se facturaría esas horas si no se ha admitido la oferta económica de la supuesta adjudicataria para la prestación de ese servicio?

Se produciría por tanto, un grado intolerable de inseguridad jurídica,

producido por el carácter contradictorio de la resolución de adjudicación, ya que debió bien admitir la oferta económica en su totalidad o proceder a su exclusión.

En el presente supuesto, dado que la licitadora no fue objeto de exclusión, procedería la valoración de la oferta económica para las horas extraordinarias al precio de 0,001 euros, que sin ninguna duda es la más barata de las ofertas presentadas, realizándose los redondeos conforme a la ley al realizar la facturación de las horas prestadas.

Todo ello, aplicando el principio de congruencia en la resolución del recurso pues no se ha planteado recurso alguno solicitando la exclusión de la recurrente.

Por todo ello, procede la estimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto doña M.V.A., en representación de la empresa INTERSERVE FACILITIES SERVICES, S.A., contra la Resolución del Rector de la Universidad Complutense de Madrid de 19 de julio de 2019 por la que se acuerda la adjudicación del lote 2 del contrato de *“Servicio de limpieza, reposición y mantenimiento de recipientes higiénico-sanitarios, bacteriostáticos y gestión de residuos en los edificios de la Universidad Complutense de Madrid”* (PA 6/19-1269), retrotrayéndose las actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas económicas y procediendo conforme a lo señalado en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.